## INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

#### **RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE: IVAI-REV/889/2011/JLBB** 

PROMOVENTE: -----

---

SUJETO OBLIGADO: HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE XALAPA, VERACRUZ

**CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS BUENO** 

**BELLO** 

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: OLGA JACQUELINE LOZANO GALLEGOS

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los veinticinco días del mes de agosto de dos mil once.

#### RESULTANDO

I. ------, vía sistema Infomex Veracruz, presentó solicitud de información al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, el día seis de junio del año dos mil once, correspondiéndole el número de folio 000376311, como se advierte a fojas 3 y 4 del expediente.

Del acuse de recibo de la solicitud de información identificada con el número de folio 000376311, se desprende que requiere que la información le sea entregada para consulta vía Sistema Infomex y sin costo alguno, además que requiere la información que a continuación se detalla:

"...Requiero la lista de todas las erogaciones, pagos, gratificaciones y similares que se hayan hecho desde el 1 de enero de 2011 al 1 de junio de 2011, donde se indique si es proveedor y que materiales suministró y la cantidad que se le pagó, constructor y qué obra hizo, asesoría, prestación de servicios profesionales, honorarios, y se indique el nombre del proveedor, contratista o prestador de servicios profesionales o la razón social..."

Ante tal solicitud, el sujeto obligado mediante el Sistema Infomex-Veracruz documenta la entrega de la información, a través del oficio número UMTAI/522/2011 de fecha veinte de junio de dos mil once, signado por la Licenciada María Teresa Parada Cortes en su carácter de Jefa de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz y dirigido al recurrente.

Ahora bien, del recurso presentado se advierte que el revisionista describe que el acto que recurre y sobre el cual versa su inconformidad es el siguiente:

"...El ayuntamiento de Xalapa no me entregó la lista de los gastos realizados por contratación de servicios profesionales, obras y demás rubros que solicité, sólo me envió a su portal de transparencia, en el que no viene detallado esta lista..."

- III. La Presidenta de este Instituto, en uso de sus atribuciones, emitió el auto de turno fechado el veinticuatro de junio del dos mil once, el cual obra agregado a foja 8 del sumerio, en el cual se acordó: tener por interpuesto el recurso de revisión el mismo día de su emisión, y formar el expediente respectivo asignándole la clave IVAI-REV/889/2011/JLBB, turnándolo a la Ponencia a cargo del Consejero José Luis Bueno Bello, para la substanciación y en el momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución.
- **IV.** Mediante proveído emitido por el Consejo General en fecha once de junio del año dos mil nueve y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 24, 87, 88 fracción III, 89 fracción II, 91 y 92 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, de manera oficiosa, se ordenó la acumulación del expediente IVAI-REV/206/2009/II al IVAI-REV/205/2009/I, toda vez que existe identidad por cuanto a las partes procesales, con el fin de que se continuara con la substanciación en el último de los mencionados y en un mismo proyecto se resolviera en forma definitiva ambos expedientes, como se advierte a foja 10 del sumario.
- **V.** En atención a lo solicitado por el Consejero Ponente a través del memorándum con número IVAI-MEMO/JLBB/554/27/06/2011 de fecha veintisiete de junio de dos mil once, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, mediante proveído que obra a foja 10, acordó la celebración de la audiencia prevista en el artículo 67, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave,
- **VI.** El Consejero Ponente, el día veintiocho de junio de dos mil once, emitió proveído, a fojas de la 11 a la 14, donde se acordó:

- **A).** Admitir el recurso de revisión, en contra del sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz;
- **B).** Tener por ofrecidas, admitidas y desahogadas las documentales ofrecidas por el recurrente y generadas por el Sistema Infomex-Veracruz;
- **C).** Tener como dirección electrónica del recurrente para recibir notificaciones la identificada como ------;
- **D).** Correr traslado, al Sujeto Obligado por conducto del Titular de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información, a través del Sistema Infomex-Veracruz para que en el término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente hábil a aquél en que le sea notificado el presente proveído, dicho titular del sujeto obligado comparezca ante éste órgano garante: a) Acreditando su personería; b) Señalando domicilio en esta ciudad capital o cuenta de correo electrónico para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones le serán practicadas en el domicilio registrado en los archivos de este Órgano; c) Manifestando si tiene conocimiento, que sobre los actos que expresa el recurrente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación: d) Aportando pruebas; e) Designando delegados; y, f) Formulando las manifestaciones que a los intereses que representa estime pertinentes en derecho:
- **E).** Se fijaron las diez horas del día trece de julio del año dos mil diez para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes.

El proveído de referencia se notificó vía Sistema Infomex-Veracruz a las partes el día treinta de junio del dos mil once, lo anterior, según se advierte en las fojas de la 14 a la 25 de autos.

VII. El Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, en cumplimiento al requerimiento que le fuera practicado en el proveído de fecha veintiocho de junio de dos mil once, presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto, en fecha siete de julio del presente año, el oficio UMTAI/542/2011 de fecha siete de julio de dos mil once, respecto, por lo que el Consejero Ponente acordó lo siguiente: a) Tener por recibido el oficio con sus anexos; **b)** Reconocer personería con la que se ostenta la Licenciada María Teresa Parada Cortes en su carácter de Jefa de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información y como delegado al Licenciado Julio Cesár Ávalos Aguilar; c) Tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con las promociones donde da cumplimiento respecto de los incisos a), b), c), d), e) y f); d) Tener por ofrecidas, admitidas y desahogadas las probanzas ofrecidas por la compareciente en sus escritos de cuenta; e) Tener por hechas las manifestaciones del sujeto obligado; f) Tener como domicilio para recibir notificaciones del sujeto obligado el ubicado en calle de Estanzuela numero treinta y siete, Fraccionamiento Pomona, de esta ciudad capital.

Acuerdo notificado al recurrente por correo electrónico, lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de Internet y por oficio al sujeto obligado, en fecha doce de julio del presente año.

**VIII.** A las diez horas del día veintitrés de junio del presente año, se llevó a cabo la audiencia de alegatos regulada en el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de

Veracruz de Ignacio de la Llave y 68 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, a foja 80 del expediente, donde no comparecieron las partes, por lo que el Consejero Ponente acordó: a) en suplencia de la queja tener por reproducidas las argumentaciones que hizo el promovente en su escrito recursal a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de resolver, y b) respecto del sujeto obligado tenerle por precluido su derecho de presentar alegatos en el presente procedimiento. Diligencia notificada a las partes en fecha veintitrés y veinticuatro de junio de dos mil nueve.

**IX.** Al permitirlo el estado procesal de los autos, de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 69 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, el Consejero Ponente por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva. Por lo que en esta fecha se emite resolución, al tenor siguiente; y:

#### CONSIDERANDO

Primero: El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34.1 fracciones XII y XIII, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado el día veintisiete de junio de dos mil ocho bajo el número extraordinario 208 y la Fe de erratas del decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha siete de julio de dos mil ocho bajo el número extraordinario 219; artículo 13 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información reformado mediante acuerdo CG/SE-170/02/07/2008 publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho y; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto mediante acuerdo CG/SE-325/13/10/2008 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario trescientos cuarenta y cuatro de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho; por tratarse de un recurso de revisión promovido por persona física, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Lev 848.

**Segundo:** Antes de entrar al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario analizar si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Es así, que en cuanto a la legitimidad de las Partes que intervienen en el procedimiento y analizando en un primer momento la personería del

recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 64.1 de la Ley 848 y la fracción I y último párrafo del artículo 5 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, que regulan el derecho del solicitante de información por sí o a través de representante legal para interponer recurso de revisión; en el presente caso, se desprende de actuaciones que quien formula el ocurso a través del cual se hizo valer el medio de impugnación que hoy se resuelve fue precisamente quien presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado, por lo tanto, resulta ser la persona legitimada ad causam para interponer el recurso de revisión IVAI-REV/889/2011/JLBB.

Respecto del sujeto obligado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5.1 fracción IV de la ley en comento, son sujetos obligados los Ayuntamientos, por lo tanto, el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz es sujeto obligado por la ley de la materia.

En relación a quien comparece en su carácter de Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, Licenciada María Teresa Parada Cortes, se encuentra legitimada para actuar en el presente ocurso, toda vez que en los archivos de este Instituto se encuentra registrado con ese carácter, lo anterior con fundamento en los artículos 1 fracción IV y 5 fracción II de los Lineamientos Generales antes citados. Asimismo, con fundamento a lo dispuesto por el artículo 64 inciso d) de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión se tiene como delegado del sujeto obligado al Licenciado Julio Cesár Ávalos Aguilar.

Respecto a si el recurso que hoy se resuelve cumplen con los requisitos formales y substanciales previstos por la Ley de la materia, en primer orden tenemos que el recurso de revisión que se resuelve, se presentó vía Sistema Infomex-Veracruz, correspondiéndole el número de folio RR00023811, que con fundamento en lo que establecen los artículos 3.1 fracción XXIII, 6.1 fracción IX y 65.2 de la Ley de la materia, por lo tanto el recurso deberá ser substanciado mediante las aplicaciones de ese sistema informático, en los términos que establezcan los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, por lo tanto, con fundamento en los artículos 2 fracción IV, 7 segundo párrafo, 24 fracción VII, 26, 60 y 62 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, tenemos que se puede interponer el recurso de revisión mediante la utilización del Sistema Infomex-Veracruz, ajustándose a sus propias reglas; además los ocursos cuentan con los requisitos formales previstos en el artículo 65 de la Ley de la materia para la interposición del recurso de revisión que son:

A) Nombre y correo electrónico del recurrente: ------

<sup>-----;</sup> 

B) Sujeto obligado ante el que presentó las solicitudes de información: Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz

C) Descripción de los actos que recurre: La información se entregó de manera incompleta.

D) Aportar las pruebas que estime pertinentes:

<sup>1)</sup> Acuses de recibo de las solicitudes de información y de los recursos de revisión.

- 2) Oficio de respuesta a la solicitud expedido por el Jefe de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, identificado con el número UMTAI/542/2011 de fecha siete de julio de esta anualidad.
- 3) Impresión de la pantalla denominada: "Documenta la entrega vía Infomex".
- 4) Historial de seguimiento de la solicitud de información emitido por el Sistema Infomex-Veracruz.

En tales circunstancias, se advierte que el recurso de revisión interpuestos vía sistema Infomex-Veracruz por ------, cumplen con los requisitos formales que prevé el artículo 65.1 de la Ley de Transparencia aplicable.

Para verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia que se actualizan en los medios de impugnación, a continuación se transcribe el artículo 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave:

#### Artículo 64

1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:

#### (REFORMADO G.O. N° EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008)

I. La negativa de acceso a la información;

II. La declaración de inexistencia de información:

III. La clasificación de información como reservada o confidencial;

IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;

V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;

VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;

VII. La inconformidad con las razones que motiva una prórroga;

VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;

IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;

X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y

XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecido en esta ley.

2. El plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

El recurrente en el acuse de recibo del recurso de revisión a foja 2 del sumario, manifiesta que el motivo que propició la interposición del recurso de revisión que hoy se resuelve es la entrega incompleta de la información solicitada.

Por lo anterior tenemos que se podrá interponer recurso de revisión, mediante escrito que cumpla con los requisitos previstos por el numeral 65, siempre y cuando se actualice alguno de los once supuestos descritos en el artículo 64, por lo tanto, de lo manifestado por el recurrente en cada uno de los recursos, se observa que se actualiza la fracción VI, esto es, el particular se inconforma en el medio de impugnación de la respuesta emitida por el sujeto obligado por considerar que la información se entregó de manera incompleta.

Por cuanto hace al requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, el cual establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, este Consejo General advierte que los medios de impugnación cumplen con dicho requisito, ello atento a lo siguiente:

- a. -----, el día seis de junio de dos mil once, presentó a través del Sistema Infomex-Veracruz, presentó solicitud de información Honorable al Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, a la cual le correspondió el número de folio 00376311; por lo que el plazo previsto en el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de el Veracruz de Ignacio de la Llave, consistente en diez días hábiles para que el sujeto obligado dé contestación, al recurso de revisión, concluyó el veinte de junio de dos mil once. Visto el historial de seguimiento de la solicitud de información, a foja 7 del sumario, donde se advierte que la Licenciada María Teresa Parada Cortes en su carácter de Jefe de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado el ultimo día del plazo señalado, da respuesta a la solicitud de información con número de folio 00376311, a través del oficio número UMTAI/542/2011 de fecha siete de julio del dos mil once.
- b. A partir de la inconformidad del incoante respecto de la respuesta emitida por el sujeto obligado, se desprende que el plazo a que hace referencia el artículo 64.2 de la Ley de la materia para la interposición del recurso de revisión, empezó a correr a partir del día veintitrés de junio del presente año, una vez que se da el cierre de los subprocesos.
  - c. El incoante acudió ante la jurisdicción de este Órgano Garante a interponer el medio de impugnación que hoy se resuelve, el día veintitres de junio de dos mil once, por lo que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo establecido por la Ley 848, por ende, cumplen con el requisito substancial de la oportunidad en su presentación.

Tocante a las causales de improcedencia, previstas en el artículo 70 de la Ley de la materia, cuyo análisis es de orden público, tenemos que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

- 1) La información solicitada se encuentre publicada;
- 2) Esté clasificada como de acceso restringido;
- 3) El recurso sea presentado fuera del plazo establecido por el artículo 64:
- 4) Este Instituto haya conocido anteriormente y resuelto en definitiva el recurso;
- 5) Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una unidad de acceso o comité; o
- 6) Que ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

No se actualiza la causal prevista en la fracción I del numeral 70, debido a que se revisó el sitio de internet de este Instituto, en la ruta www.verivai.org.mx, específicamente en el rubro Capacitación y Vinculación, en el apartado de sujetos obligados, se abrió el Catálogo de Unidades de Acceso a la Información Pública ahí se advierte una dirección electrónica www.jalapa.gob.mx, corresponde aue Honorable Avuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, donde se tuvo acceso al Portal de transparencia en la siguiente ruta de internet http://www.xalapa.gob.mx/transparencias/obligaciones / , sin embargo al analizarse las obligaciones de transparencia no se advierte que la totalidad de la información solicitada se encuentre publicada, por lo tanto, no se actualiza la hipótesis de improcedencia.

En este mismo orden de ideas, por cuanto hace a si la información solicitada se encuentra clasificada como de acceso restringido, es de indicarse que de las manifestaciones y de las probanzas aportadas por el sujeto obligado así como de las actuaciones en el presente expediente, no se desprende que dicha información sea de acceso restringido, por lo tanto, no se actualiza la fracción II del artículo 70.

En cuanto a lo dispuesto por la fracción III del citado numeral 70 de la Ley de la materia, es de indicarse que ya quedó plenamente acreditada la oportunidad de la presentación del recurso en comento, el cual fue interpuesto dentro del término previsto por el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al haberse presentado dentro del plazo de quince días que dispone el citado numeral.

Por lo que respecta a que si con fecha anterior ya fue resulta la controversia planteada en el presente asunto por parte del Consejo General de este Instituto, cabe indicar que al inspeccionarse el Libro de Registro de los Recursos de Revisión así como el Concentrado de las Actas emitidas por este Consejo General no se advierte que de los recursos de revisión que han sido substanciados hasta la fecha y de aquellos que se encuentran en trámite, que el revisionista haya interpuesto recurso de revisión en contra del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz por los actos a que hace referencia en su recurso de revisión.

Respecto de la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo en comento, tenemos que el acto que se reclama fue emitido por la Unidad de Acceso del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz.

En el mismo sentido, tenemos que en esta fecha este Órgano Colegiado no ha sido informado sobre la existencia de algún medio de defensa que haya sido promovido por el incoante ante cualquier otra autoridad jurisdiccional del Estado o de la Federación, razón por la cual tampoco se actualiza la causal prevista en el artículo 70 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por cuanto hace a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71, tampoco se actualiza alguna de las contempladas en el citado numeral, ya que hasta este momento el recurrente no se ha desistido de los recursos, no se tiene conocimiento de que haya fallecido, no se

actualiza causal alguna de improcedencia, y tampoco se encuentra demostrado que el sujeto obligado haya modificado o revocado, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Consejo; en consecuencia lo que en derecho procede es entrar al estudio del fondo de la controversia planteada.

En virtud de lo anterior, este Consejo General estima que el presente asunto no es susceptible de desecharse o sobreseerse, por lo que es pertinente analizar el fondo del asunto a fin de resolver si son fundados los agravios hechos valer por el promovente en el recurso de revisión que interpone.

**Tercero:** El agravio hecho valer por el recurrente estriba en la violación al derecho de acceso a la información, toda vez que considera que la respuesta emitida por el sujeto obligado es incompleta.

Ello así, en consideración que de conformidad con lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6, la Constitución Política para el Estado de Veracruz numeral 6, así como en lo dispuesto en los numerales 1, 6 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad u organismo federal, estatal o municipal, es pública.

De lo anterior se colige, que la supremacía de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de cualquier otro ordenamiento, es indiscutible e incontrovertible. Se reafirma en que todos los actos de los sujetos obligados deben encontrarse circunscritos al cumplimiento literal del texto constitucional. Sin que constituya excepción alguna a lo señalado en su texto.

Por lo tanto, este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como órgano autónomo y rector del derecho de acceso a la información y garante de la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados a la sociedad, es el encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho al acceso a la información pública y resolver sobre las inconformidades que tengan los peticionarios de información por no haber recibido respuesta a la solicitud de información o por considerar que la información pública entregada es incompleta, porque no corresponde a lo requerido o por no estar de acuerdo con la respuesta dada por la Unidad de Acceso, asimismo de garantizar la protección de la información reservada y confidencial y de la aprobación de los criterios generales de clasificación, ampliación de los periodos de reserva o desclasificación de la información reservada; apoyándose en el principio de que toda información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público, el cual tiene sus excepciones; al considerar que hay cierta información que no puede darse a conocer por tratarse de información confidencial o tener el carácter de reservada.

Apoyándose para ello, en el principio de que toda información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público, máxime que con las reformas integradas en la ley, ahora es obligación de los sujetos obligados documentar todo acto que derive

del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, con las excepciones que la propia ley señala, entre las que se encuentran la de protección de datos personales, o aquella que en caso de darse a conocer ponga en riesgo, la vida, integridad física, seguridad o salud de cualquier persona, afectándose de esa manera el ámbito de su vida privada. Obteniendo así el carácter de información de acceso restringido, que su acceso, está supeditado a la autorización del titular de los datos personales, o a que concluya el periodo de reserva de información.

Es por ello que la litis en el presente medio de defensa estriba en determinar si la respuesta otorgada por el sujeto obligado se encuentra dentro del marco de la Ley de Transparencia para el Estado.

**Cuarto:** En el presente Considerando se procede al estudio de la litis planteada, que emitiera el Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz como respuesta a la solicitud de información con número de folio 00376311 de fecha seis de junio del dos mil once.

Analizando la litis, tenemos que el promovente respecto de la solicitud de información, requiere:

"...Requiero la lista de todas las erogaciones, pagos, gratificaciones y similares que se hayan hecho desde el 1 de enero de 2011 al 1 de junio de 2011, donde se indique si es proveedor y que materiales suministró y la cantidad que se le pagó, constructor y qué obra hizo, asesoría, prestación de servicios profesionales, honorarios, y se indique el nombre del proveedor, contratista o prestador de servicios profesionales o la razón social..."

A lo cual el sujeto obligado da respuesta en los términos que a continuación, se transcriben:

"...Relativo a la lista de todas las erogaciones, pagos, gratificaciones y similares que se hayan hecho desde el 1 de enero de 2011 al 01 de junio de 2011, le informo que la información que solicita la podrá consultar-sin costo alguno-en la pagina del H. Ayuntamiento y que tiene la siguiente dirección: www.jalapa.gob.mx en el portal de transparencia.- ir a obligaciones de transparencia.- ir a fracción XXIX estados financieros.- ir a los analíticos; con respecto a: donde se indique si es un proveedor y que materiales suministró y la cantidad que se le pagó, constructor y que obra hizo, asesoría, prestación de servicios profesionales, honorarios y se indique el nombre del proveedor, contratista o prestador de servicios profesionales o la razón social, le comento que, de igual forma la información que solicita la podrá consultar-sin costo alguno-en la pagina del H. Ayuntamiento y que tiene la siguiente dirección www.jalapa.gob.mx en el portal de transparencia.-ir a obligaciones de transparencia.- ir a fracción XIV convocatorias.-ir a contratos y pedidos..."

Asimismo el sujeto obligado al comparecer ante este Instituto, respecto del expediente identificado con la clave IVAI-REV/889/2011/JLBB, en atención a lo ordenado en el acuerdo de fecha veintiocho de junio de dos mil once, da cumplimiento a los requerimientos que le fueran formulados a través del oficio número UMTAI/542/2011 de fecha siete de julio de dos mil once, documental con pleno valor probatorio en términos de los artículos 40, 49, 50, 51 y 54 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso

de Revisión, se advierte que el sujeto obligado hace del conocimiento de este Instituto lo siguiente:

"...Es pertinente señalar a ese Órgano Colegiado que, respecto a la lista de todas las erogaciones, pagos, gratificaciones y similares que ha realizado este Sujeto Obligado, dentro del período aludido en su petición de origen, se encuentra disponible en los analíticos de los Estado Financieros, mismo que se encuentran en el portal de transparencia de este H. Ayuntamiento.

Referente a la información que requirió, concerniente a proveedores, contratistas, obras y suministros, igualmente se encuentra disponible en el portal de transparencia de este H. Ayuntamiento, en la sección convocatoria, contratos y pedidos.

En virtud de lo que antecede, este Sujeto Obligado no ha vulnerado la garantía de acceso a la información del accionante, sino que, contrario a tal situación y conforme lo previsto por el artículo 57.4 de la ley de la materia, esta Unidad a mi cargo le indicó al peticionario, la fuente, el lugar y la forma en que podía consultar, reproducir u obtener la información de su interés..."

Es por ello, que este Órgano Autónomo en cumplimiento a sus atribuciones, realizó una inspección al portal oficial del sujeto obligado <a href="https://www.jalapa.gob.mx">www.jalapa.gob.mx</a>, consultándose el apartado portal de transparencia, para verificar si la información que le fuera solicitada por el recurrente, se encontraba publicada tal como el mismo Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz lo argumentará en repetidas ocasiones.

Lo anterior es así, toda vez que como primer punto es importante señalar que el sujeto obligado fue omiso en dar contestación de manera total a lo solicitado por ------ en su solicitud de información con número de folio 00376311 de fecha seis de junio del dos mil once, en virtud de que únicamente señala como respuesta a lo peticionado lo ubicado en las fracciones XXIX y XIV de su portal de transparencia, y que se refieren a los conceptos de Estados Financieros y Convocatorias, Contratos y Pedidos; con lo cual únicamente brinda el acceso a la información de manera parcial a lo relacionado con el tema de erogaciones, pagos, gratificaciones, similares y proveedores, toda vez que del análisis realizada a cada una de ellas se observa que hace falta la publicación relativa a algunos meses de los que fuera requerida la informacoón, en consecuencia no se puede tener por permitido el derecho de acceso a la información en su totalidad. Finalmente por lo que respecta al tema de constructor-contratista se observa que con la respuesta otorgada por el sujeto obligado se encuentra permitiendo el acceso a la información, por ello no se considera necesario realizar un pronunciamiento al respecto. Es así y en base a los siguientes planteamientos que este Órgano Autónomo determina **FUNDADOS** los agravios hechos valer por el recurrente.

Sin embargo, se procede hacer los planteamientos lógicos-jurídicos con los cuales se asevere que las erogaciones, pagos, gratificaciones y similares, se trata de información con carácter de transparencia; toda vez que en su conjunto integran el presupuesto de egresos del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz el cual conforme a la Ley de la Materia se encuentra en la hipótesis normativa del numeral 8 fracción IX, y a su vez se encuentra debidamente publicada por el sujeto

obligado en su portal de transparencia bajo la misma fracción. Sin embargo el recurrente acentúa en su petición que solicita dicha información le sea proporcionada únicamente por lo que se refiere al periodo del 1º de Enero al 1º de Junio del presente año, lo cual implica desagregar las erogaciones realizadas por dichos conceptos, los cuales se encuentran reflejados en los Estados Financieros en el portal oficial del sujeto obligado. Sin embargo, de una revisión realizada a la presente fracción se observa la falta de la publicación del mes de Junio, motivo por el cual el Ayuntamiento permite de manera parcial la información al sujeto obligado; y atendiendo a lo dispuesto en materia de transparencia deberá hacer pública la misma en su portal, así como la entrega de esta al revisionista.

Por lo que respecta al tema de proveedores incluyendo nombre, materiales suministrados y la cantidad pagada, tenemos que la misma se ubica en la fracción XIV del artículo 8.1 de la Ley de la Materia, el cual expresa lo siguiente:

**XIV**. Las convocatorias a los procedimientos administrativos de licitación pública, licitación restringida o simplificada, incluidos los contratos o pedidos resultantes, además, de elaborarse un listado con las ofertas económicas consideradas. En el caso de los procedimientos administrativos de licitación, los fallos emitidos deberán contener:

- a. Nombre o razón social del contratista o proveedor;
- b. Objeto y monto del contrato;
- c. Fundamento legal; y
- d. Vigencia del contrato;

Lo anterior con apego a lo dispuesto en el articulo décimo noveno de los Lineamientos Generales que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, para Publicar y Mantener Actualizada la Información Pública, del cual se desprende lo siguiente:

**Décimo Noveno**. En la difusión de la información de la fracción XIV del artículo 8 de la Ley, los sujetos obligados incluirán toda la relativa a los procesos licitatorios de las contrataciones que celebre con base en las Leyes de Obras Públicas y de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado, considerando:

- a) El objeto del contrato, su importe y en su caso, las ampliaciones en monto y plazo;
- b) Razón social y domicilio fiscal del proveedor o contratista con quien se haya celebrado el contrato; y
- c) Los plazos de cumplimiento del contrato

De igual forma, su naturaleza jurídica se encuentra contenida en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuyo objeto está relacionado con la planeación, programación, adquisición, almacenaje, enajenación, baja y control de bienes muebles, así como la contratación de arrendamientos y servicios relacionados, en el artículo 2º se define como proveedor a la persona física o moral que suministra o está en posibilidades de suministrar, como oferente, los bienes o servicios que las instituciones requieran, por su parte define el padrón de proveedores como el registro nominal de proveedores, además establece en el artículo 1º de la Ley en comento, un listado de las Instituciones, para el caso que nos ocupa, en la fracción V, se refiere a

los Ayuntamientos y las entidades de la Administración Pública Municipal.

Así las cosas, tenemos que el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, está constreñido a la normatividad de la Ley de Adquisiciones, por lo que las atribuciones conferidas a los comités de adquisiciones que cada uno de los sujeto obligados por esta Ley, en los casos específicos de los Ayuntamientos y por disposición expresa de la Ley se les confiere a los cabildos de cada uno de los Municipios, los cuáles se encargarán de vigilar el ejercicio del gastos público en los procesos de licitación, opinar respecto de los programas de adquisiciones, arrendamientos y servicios, dictaminar políticas relacionadas con la materia, recibir los informes remitidos por las unidades presupuestales, respecto del gastos público ejercido.

Por otra parte, el Título Tercero en su Capítulo Único, denominado Padrón de Proveedores, se advierte que para que un proveedor se le otorgue registro en el Padrón debe cumplir ciertos requisitos; se le asigna un número, lo que constituye que el proveedor en comento este cumpliendo con los requisitos señalados en las convocatorias, lo anterior, para licitaciones públicas, restringidas o simplificadas, por otra parte, de acuerdo a lo que establece el artículo 59 de la Ley de Adquisiciones Estatal, para que se esté en posibilidades de otorgar una adjudicación directa el proveedor debe estar previamente registrado en el padrón de la Institución.

De lo anterior, se advierte que lo solicitado por el promovente es información que el sujeto obligado resquarda y tiene en su poder, además de estar vinculado con el contenido de la obligación de transparencia prevista en la fracción XIV del artículo 8.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que contiene como obligación de transparencia lo relativo a las convocatorias de los procedimientos administrativos de licitación pública, restringida o simplificada, donde al desglosar la información que debe publicarse de manera oficiosa se advierte en el inciso a) nombre o razón social del contratista o proveedor, en el inciso b) objeto y monto del contrato, asimismo en el lineamiento décimo noveno de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública se amplía la información que se deba ser difundida.

Fundamento legal que es acogido por el sujeto obligado al momento de hacer pública la información referente a proveedores en su portal oficial dentro de la fracción XIV, sin embargo de la consulta realizada al mismo, se aprecia que la relación publicada abarca el primer trienio de la presente anualidad, circunstancia que deja en un estado de incertidumbre al solicitante, es decir si existen más licitaciones realizadas en lo que vendría siendo en el segundo trienio es evidente la omisión de su publicación, en caso contrario de no existir mas licitaciones en lo que resta del periodo deberá indicarlo así al momento de dar cumplimiento a la presente resolución, ello con la finalidad de evitar dejar en estado de incertidumbre jurídica al ahora recurrente.

Finalmente, por lo que respecta a lo peticionado a las erogaciones realizadas por concepto de prestación de servicios profesionales, asesoría y honorario, el mismo se vincula al tema de sueldos y salarios del numeral 8.1 de la Ley de Transparencia en su fracción IV del cual se desprende lo siguiente:

**IV.** La información relativa a sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, deberá ser publicada de la siguiente forma:

- a. El tabulador y las compensaciones brutas y netas, así como las prestaciones correspondientes del personal de base, de confianza y del contratado por honorarios. Igualmente deberá publicarse el número total de plazas y del personal por honorarios, especificando las vacantes por cada unidad administrativa.
- b. Esta información deberá desagregarse por puestos, tratándose del trabajo personal subordinado; en el caso de remuneraciones al trabajo personal independiente, la información deberá desagregarse por el tipo de servicio de que se trate. En ambos casos la información deberá contener, además, las prestaciones que en dinero o en especie corresponda. Igualmente deberá especificarse el número de personas que ocupan los puestos, haciendo el desglose por niveles. En el caso de servicios personales independientes, se deberá especificar el número de personas contratadas en cada tipo de servicio.
- c. Los ingresos a que se hace referencia son los netos de impuestos, incluyendo además, aquellos que se encuentran exentos del impuesto sobre la renta.

Por otra parte, el sujeto obligado deberá atender a lo dispuesto en los Lineamientos Generales que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para Publicar y Mantener Actualizada la Información Pública, publicados en fecha dieciocho de diciembre de dos mil siete, en la Gaceta Oficial del Estado, los cuales establecen que la publicación de la información precisada en la fracción IV del artículo 8.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se debe observar para su debida publicación lo siguiente:

**Décimo primero.** Para la publicación y actualización de la información de la fracción IV del artículo 8 de la Ley, los sujetos obligados observarán lo siquiente:

- I. El tabulador aprobado para el sujeto obligado por la instancia competente. No formará parte de esta información el nombre de los servidores públicos que ocupen los puestos del tabulador;
- II. La información comprenderá todas las remuneraciones que perciban los servidores públicos por concepto de dietas, sueldos y salarios, compensaciones, gratificaciones o cualquier otro ingreso por concepto de trabajo personal subordinado y se desagregará de la forma siguiente:
  - 1. Área o unidad administrativa de adscripción;
  - 2. Puesto;
  - 3. Nivel
  - 4. Categoría: base, confianza o contrato;
  - 5. Remuneraciones, comprendiendo:
    - a) Dietas y sueldo base neto;
    - b) Compensación bruta, sus deducciones e importe neto.
  - 6. Prestaciones:
    - a) Seguros;
    - b) Prima vacacional;
    - c) Aguinaldo;

- d) Ayuda para despensa o similares;
- e) Vacaciones;
- f) Apoyo a celular;
- g) Gastos de representación;
- h) Apoyo por uso de vehículo propio;
- i) Bonos o gratificaciones extraordinarias, en su caso; y
- j) Las demás que por conceptos similares perciba el servidor público.

III. La información relativa al pago de servicios por honorarios, se desagregará indicando el número de personas contratadas bajo esta modalidad y contendrá de forma individualizada el:

- 1. Área o unidad administrativa contratante;
- 2. Tipo de servicio, indicando el número de personas;
- 3. Importe neto; y
- 4. Plazo del contrato.

IV. La relación de plazas indicará su número total autorizado y se desglosará por nivel y puesto, señalando además si están ocupadas o vacantes.

Los sujetos obligados a que se refieren las fracciones VII y VIII del artículo 5 de la Ley, cumplirán con la obligación a que se refiere esta fracción, publicando su nómina, omitiendo la identificación de las personas.

En base a lo anterior, se observa que la información relativa a sueldos, salarios y remuneraciones se encuentra debidamente publicada en la fracción IV de su portal de transparencia, sin embargo al momento de emitir respuesta a su solicitud de información, así como al momento de cumplimentar el requerimiento formulado en el proveído de fecha veintiocho de junio del presente año, omite pronunciarse al respecto en cuanto a dicho tema, situación por la cual con independencia de encontrarse publicada la misma, debió atender a lo dispuesto para dicha petición dentro de su respuesta a la solicitud de información con número de folio 00376311 de fecha seis de junio del dos mil once.

### ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.

El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

# INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.

Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no está al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 60., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

# TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO.

De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez.

En atención a lo expuesto, y tomando en consideración las respuestas emitidas por el sujeto obligado, este Consejo General determina que respecto al expediente identificado con el número IVAl-REV/889/2011/JLBB es **FUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente, por lo que con apoyo en lo previsto en la fracción III del artículo 69 y 72 reformado de la Ley de Transparencias vigente, se **MODIFICA** la respuestas emitidas por el sujeto obligado, y se **ORDENA** al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, por conducto de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información, hacer entrega de la información referida en el presente Considerado, dentro del término de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente fallo.

De solicitarlo, devuélvase a las partes los documentos exhibidos, en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

De conformidad con lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia, 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 74 fracción VIII de los Lineamientos aplicables a este procedimiento, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto: Publicidad de la resolución. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello y además en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 75 fracción V, en relación con el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se hace del conocimiento del promovente, que dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio

de la Llave, reformado por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 203 de fecha cinco de julio de dos mil once, artículo tercero transitorio del citado Decreto, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, notifíquese la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dese seguimiento a la misma en términos de las disposiciones legales vigentes.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

#### RESUELVE

**PRIMERO.** es **FUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente, por lo que con apoyo en lo previsto en la fracción III del artículo 69 y 72 reformado de la Ley de Transparencias vigente, se **MODIFICA** la respuestas emitidas por el sujeto obligado, y se **ORDENA** al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, por conducto de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información, hacer entrega de la información referida en el presente Considerado, dentro del término de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente fallo.

**SEGUNDO.** Notifíquese por correo electrónico al recurrente, y por oficio a su domicilio oficial, al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, por conducto de su Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en relación con los numerales 32 y en relación con el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se hace del conocimiento del promovente, que dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

Asimismo, hágase del conocimiento de la promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

**TERCERO** Hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso

de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

**CUARTO.** Se ordena al Honorable Avuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, informe por escrito a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Lev de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 203 de fecha cinco de julio de dos mil once, artículo tercero transitorio del citado Decreto, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, notifíquese la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dese seguimiento a la misma en términos de las disposiciones legales vigentes.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información. Rafaela López Salas, a cuyo cargo estuvo la ponencia, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo Contreras, en sesión pública extraordinaria celebrada el día veinticinco de agosto de dos mil once, por ante el Secretario de Acuerdos, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

> Rafaela López Salas **Consejera Presidente**

Consejero

José Luis Bueno Bello Luis Ángel Bravo Contreras Consejero

> Fernando Aguilera de Hombre Secretario de Acuerdos